



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4122-SPA-2583

No. de Folio: PAOT-05-300/2004 1583 2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4122-SPA-2583 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

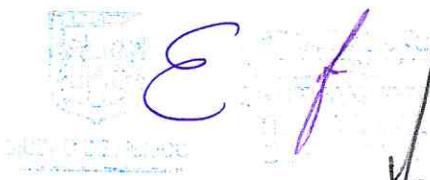
(...) tienen dos perros de talla mediana que están en la azotea, no tienen casita, no salen a la calle, pasan calor al sol y se mojan en la lluvia (...) [hechos que tienen lugar en calle Balboa, número 916, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.


E
F
y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4122-SPA-2583

No. de Folio: PAOT-05-300/200: 1583 2020

Bienestar animal

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

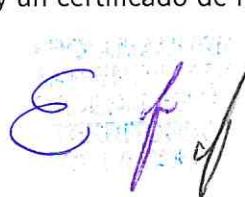
Asimismo, el artículo 29 del ordenamiento de referencia, establece que (...) *Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables (...)*

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que no se encontraron habitantes en el inmueble objeto de investigación, por lo cual se notificó el citatorio correspondiente por instructivo, a fin de que se presentara a las oficinas de esta Procuraduría a comparecer, asimismo no se percibieron olores característicos de orina, heces o a la presencia de ejemplares caninos. Al respecto, la persona propietaria de los ejemplares caninos se presentó a las oficinas de la Procuraduría a comparecer y manifestó ser poseedor de dos canes, además de comprometerse a permitir el acceso al inmueble al personal de esta Entidad con la finalidad de evaluar a los cánidos motivo de denuncia.

En seguimiento a la denuncia se realizó una nueva vista de reconocimiento de hechos en la cual se constató la existencia de dos ejemplares caninos de raza lobos checoslovacos, un macho de 9 meses de edad, de nombre "Newton" y una hembra de 1 año 11 meses de edad, de nombre "Arya", los cuales se localizan en la azotea, contando con tres casas para su resguardo, todas ellas con las dimensiones adecuadas para sus tallas y que se encuentran en un espacio techado, en donde encuentran protección contra los efectos del clima, cabe señalar que, de acuerdo a lo observado por el personal de esta Entidad, los caninos permanecen libres en la azotea, en donde cuentan con espacio suficiente para desplazarse.

Asimismo, se hizo del conocimiento del personal actuante, que los perros reciben paseos de aproximadamente media hora. En relación con el alimento se les da únicamente croquetas de alimento especializado y se administran dos veces al día 250gr para la hembra y 200gr para el macho por porción, cuentan con recipientes con agua limpia a su libre disposición, cabe señalar que ambos caninos no comen algún otro tipo de comida porque les genera deposiciones frecuentes y de consistencia acuosa.

Por otra parte, los ejemplares caninos tienen su cuadro de vacunación contra rabia y desparasitación vigentes, mostrando las cartillas de vacunación como prueba y un certificado de medico expedido por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4122-SPA-2583

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1583-2020



Imágenes 1 y 2. Ejemplares caninos motivo de denuncia.



Imagen 3. Lugar de reguardo vista de frente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

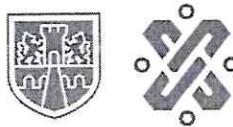
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Balboa, número 916, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez, se constató la presencia de dos ejemplares caninos de raza lobo checoslovaco, un macho y una hembra, de 9 meses y 1 año 8 meses respectivamente, los cuales reciben los cuidados de bienestar animal siguientes:

- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su tamaño y edades, sus recipientes se recogen cuando terminan de comer.
- ✓ Cuentan con recipientes para agua, la cual está de manera permanente y limpia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4122-SPA-2583

No. de Folio: PAOT-05-300/200-1583-2020

- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
- ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsable.
- ✓ Cuentan con el documento que acredita que los animales se encuentran vacunados y desparasitados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

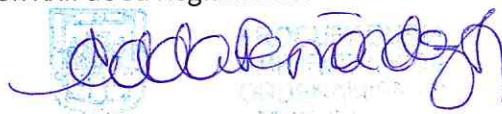
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



EGG/HEAL/SNRS
EGG/HEAL/SNRS



EGG/HEAL/SNRS